SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. VALORACIÓN PROBATORIA. REIVINDICACIÓN

SUMILLA: La decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el Ad Quem sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada.

La Sala Superior sí ha valorado los medios probatorios ofrecidos por ambas partes para determinar la titularidad del predio; quedando establecido que se encuentra individualizado el bien sub litis y que el accionante es su propietario; por lo que se encuentra debidamente habilitado para ejercitar los derechos que le reconoce el artículo 923 del Código Civil; entre ellas, la acción reivindicatoria que reconoce el artículo 927 de la mencionada norma sustantiva.

PALABRAS CLAVE: Motivación de resoluciones judiciales, reivindicación, valoración probatoria.

Lima, doce de setiembre de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA:

La causa número diecinueve mil doscientos cuarenta y tres – dos mil veintiuno, Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Eliceo Antonio Tafur Gómez,** mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2020 (foja 545

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.° 42, de fecha 03 de diciembre de 2019 (foja 505), que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N.° 33 de fecha 24 de julio de 2019 (foja 451) que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declaró **fundada en parte**.

ANTECEDENTES:

Pretensiones demandadas

Por escrito de fecha 06 de diciembre de 2013 (foja 12), Cristóbal Humberto Bernuy del Río interpuso demanda sobre reivindicación contra Eliceo Antonio Tafur Gómez, planteando las siguientes <u>pretensiones</u>: i) se ordene la reintegración y restitución del área de 0.5825 ha, que es parte integrante del predio rural denominado San Francisco Lote N.º 02, ubicado en el Sector de San Francisco Alto, distrito de Casma, provincia de Casma y departamento de Ancash, signado con Unidad Catastral N.º 7800894505066 con una superficie actu al y real de 8 ha 3089 m², debidamente inscrita en la Partida Electrónica N.º 11003062 del Registro de Predios de la Oficina Registral de la Zona Registral N.º 07 – Casma; por ser propietario y por tener mejor derecho a la posesión; y ii) se le pague los frutos, daños y perjuicios del predio rural indicado, por la posesión indebida y de mala fe del demandado.

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la Resolución N.°33, de fecha 24 de julio de 2019 (foja 451), el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia Del Santa declaró **infundada** la demanda.

El Juzgado fundamentó lo siguiente:

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

SÉPTIMO: Análisis del Caso Concreto.-

[...]

2.- Que, en ese sentido, ha quedado establecido que el demandante Bernuy del Rio Cristóbal Humberto, no ha acreditado ser titular del Predio Rural denominado SAN FRANCISCO Lote N°02, ubicado en el Sector de SAN FRANCISCO ALTO, distrito de Casma, Provincia de Casma y Departamento de Ancash, signado con Unidad Catastral N° 7 8008945 05066 con una superficie act ual y real de 8 ha 3089 m², inscrita en la Partida Electrónica N°11003062 del Registro de Predios de la Oficina Registral de la Zona Registral N° 07 - Casma de foj as 05; y, finalmente se ha establecido que el demandante no tiene título para poseer dicho predio. Por lo que en este extremo deberá declarase infundada.

Análisis del juzgado:

3.-Que, la reivindicación importa la restitución del bien a su propietario, en atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. por lo tanto, la reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario.

La Corte Suprema de Justicia del Perú, en reiteradas y uniforme jurisprudencia, como la recaída en la Casación numero 3436-2000/Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, así como en la Casación N° 729-2006/Lima, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, ha señalado que si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicios deben concurrir los siguientes elementos: A) que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegitima o sin derecho a poseer; y, c) Que, se identifique el bien materia de restitución.

En el caso concreto, la demandante, si bien es cierto ha ofrecido como medios probatorios consistentes en el Certificado de Determinación, Conversión o Determinación de Aéreas, Linderos y Medidas Perimétricas, expedido por el Ministerio de Cultura de fojas 03/05; así como el de la Partida Electrónica N°1003062 del Registro de Predios de la Oficina Re gistral de Zona Registral N°7 - Casma de fojas 5; sin embargo, dichos medios probatorios que no acreditan que el bien inmueble materia de litis pertenezca a don Bernuy del Rio Cristóbal Humberto; así como tampoco se encuentra inscrito como titular del bien inmueble en los Registro Públicos. En consecuencia, si la finalidad de la reivindicación es recuperar la posesión contra aquel que posee el bien ilegítimamente o no tiene derecho a poseerlo, resulta evidente que la decisión adoptada por este juzgado alcanza al artículo 923 del Código Civil, por lo que debe declararse infunda la presente demanda.

Respecto del Pago de Frutos

4.- Que, la pretensión de pago de frutos fue propuesta en forma acumulativa originaria, por parte del demandante, como se puede apreciar de su escrito de demanda de fojas doce/quince, admitiéndose como acumulación accesoria según resolución de fojas tres, siendo así, la suerte del principal lo sigue el accesorio. En tal sentido, corresponde denegar la petición del pago de los frutos, pues si el área no está determinado, por lo tanto no se puede determinar cuáles son las plantaciones que generan frutos, consecuentemente no resulta amparable este extremo.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

Sentencia de vista

Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N.°42, de fecha 03 de diciembre de 2019 (foja 505), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declaró: **i) fundada en parte**; en consecuencia, se ordena al demandado que cumpla con desocupar y entregar al demandante la extensión de 0.5407 has perímetro de 363.25 metros ubicado dentro del predio mayor individualizado como Unidad Catastral 5066 e inscrito en la Partida N.° 11003062 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Casma conforme a los fundamentos octavo y noveno de la presente resolución, con costas y costos; y **ii) infundada** la pretensión de pago de frutos, daños y perjuicios.

La Sala Superior fundamentó lo siguiente:

SEPTIMO.- En primer término deber resaltarse que conforme se consigna en el **Asiento 1 del Tomo 190 folios 349** trasladada a la Ficha N° 15269, luego a la Ficha N° 00001797 y finalmente actualizada como Partida N° 11003062 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Casma, se publicita la inscripción de independización de inmueble, en específico se da cuenta, que don Humberto Bernuy del Rio es propietario de la Parcela N° 10436 del p redio rustico San Francisco Lote N° 2 de 11.0800 has. a mérito de adjudicación a título gratuito otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, según Título de Propiedad N° 6343-80 del 30 de junio de 1980, formalmente inscrito al 14 de junio de 1990 (fs.23).

Años después, el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT concluido procedimiento de rectificación de áreas y linderos y medidas perimétricas del predio San Francisco Lote N° 2 inmueble inscrit o en la Partida N° 11003062, emite Certificado Catastral de fecha 28 de octubre del 2005, asignando al inmueble la Unidad Catastral N° 7_8008945_05066 precisando que su superficie real del predio es de 8 has. 3089 m2., rectificación que es asentada en el **Asiento B00002** de la Partida N° 11003062 con fecha 19 de enero del 2006 (fs.28). Ello explica la expedición del posterior Certificado N° 0051148 de fecha 08 de junio del 2006 que reproduce los datos contenidos en el Asiento B00002 (fs.3)

Evidentemente la rectificación realizada por el PETT en modo alguno altera la titularidad sobre el bien, con ello es de concluir que el propietario del predio rustico individualizado como Unidad Catastral 05066 con derecho inscrito en la Partida N° 11003062 del Registro de Propiedad Inmueble de Casma es el demandante Cristobal Humberto Bernuy del Rio. De modo que el este colegiado superior disiente de la conclusión expuesta en la apelada que no se encuentre acreditada la propiedad

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

sobre el inmueble, pues el bien materia de la pretensión se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N°11003062 y su titular aparece positivamente consignado desde su asiento registral inicial.

OCTAVO.- En cuanto a los presupuestos que "el demandado debe hallarse en posesión del bien" y que "se encuentre identificado el bien materia de restitución". Es importante advertir que el actor procura la reivindicación de un área de 0.5825 has. ó 5,825 m2 que se encuentra dentro del predio rustico mayor de 8.3089 has. que la autoridad agraria la individualiza como <u>Unidad Catastral 5066</u>, inscrito en la Partida N°11003062 del Registro de Propiedad Inmueble de C asma.

La defensa de la parte demandada ha insistido en la posesión de un terreno de 0.4885 has. conforme a las documentales presentadas consistentes en la memoria descriptiva y plano perimétrico con coordenadas UTM corrientes a folios 70 a 73 repetidas a folios 336 a 339, sugiriendo tratarse de bien distinto al que se pretende restituir.

NOVENO.- En el decurso procesal, por Resoluciones números 6, 8 y 15 de folios 121, 140 y 195 se designan peritos judiciales a efecto de determinar con exactitud el área objeto de reivindicación. Los peritos con fecha 05 de julio del 2016 presentan Informe Pericial y cuatro (04) Planos perimétricos (fs.250/262), el mismo, que por Resolución número 19 se puso el conocimiento de las partes procesales, por consiguiente, pasible de valoración probatoria.

Resulta de trascendencia advertir que conforme al Plano PP-1 (fs.258) en relación al Predio UC 5066 se indica que su extensión es de 8.3089 has. y con perímetro de 1,395.53 metros, datos, que validan el Certificado Catastral del Ministerio de Agricultura fechado 20 de junio del 2006 y Memoria Descriptiva y plano del inmueble anexado a la demanda (fs. 4, 6 a 10). No solo ello el Plano pericial PP-2 (fs.259) respecto a lo que los peritos individualizan como predio 5277 en posesión del demandado importa una extensión superficial de 0.5809 has. y que con el plano PS-1 (fs.261) se precisa que la extensión que se encuentra ubicado dentro del predio del demandante UC 5066 es de 0.5407 has. y perímetro de 363.25 metros, extensión superficial en posesión del demandado que debe ser restituido al propietario demandante.

Fundamentos del recurso de casación

Mediante auto de calificación de fecha 06 de noviembre de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Eliceo Antonio Tafur Gómez, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

- b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 197 del Código Procesal Civil.
- c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 927 del Código Civil.
- d) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 923 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación

- 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.
- **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.
- **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer

² HITTERS, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Análisis de las causales casatorias planteadas

SEGUNDO: En el caso de autos, atendiendo a que, el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales y, por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otra causal admitida; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal

TERCERO: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3.1 En principio, tenemos que los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescriben lo siguiente:

Constitución Política del Estado

Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- **3.2** Antes del análisis de la infracción normativa, es pertinente señalar que, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso.
- **3.3** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **3.4** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, señala que:

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...].

3.5 Por otro lado, los artículos III del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil vigente, mencionan que:

Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]

- 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- **3.6** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera:
 - 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
- **3.7** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N.º 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el s entido de que:

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.

- 3.8 En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.
- **3.9** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480 -2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada.
- **3.10** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

- 3.11 En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar en parte la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: Primero, el actor procura la reivindicación de un área de 0.5825 has o 5,825 m2 que se encuentra dentro del predio rustico mayor de 8.3089 has que la autoridad agraria la individualiza como Unidad Catastral 5066, inscrito en la Partida N.°11003062 del Registro de Propiedad Inmu eble de Casma. Segundo, en el decurso procesal, los peritos judiciales determinaron de los planos perimétricos, en relación al Predio Unidad Catastral 5066, que su extensión es de 8.3089 has, con perímetro de 1,395.53 metros; asimismo, individualizan que el predio 5277 en posesión del demandado importa una extensión superficial de 0.5809 has y que la extensión que se encuentra ubicado dentro del predio del demandante Unidad Catastral 5066 es de 0.5407 has y perímetro de 363.25 metros. Tercero, al haber acreditado la parte demandante su derecho de propiedad del inmueble que reclama, en el área bajo posesión del demandado sin ostentar título indubitable que justifique su posesión que resulte oponible o que cuestione la titularidad del demandante e individualizado el bien sub litis, no cabe duda que asiste al actor el derecho a que se le restituya la superficie de 0.5407 has que es parte integrante del inmueble de su propiedad, por lo que la pretensión reivindicatoria contenida en la demanda debe ser estimada en parte, correspondiendo así revocar la apelada reformándola declarar fundada en parte la pretensión reivindicatoria. Cuarto, en cuanto a la pretensión del pago de frutos, daños y perjuicios, en autos no existe medio probatorio aportado por el demandante que acredite el encausamiento de la pretensión propuesta y por lo mismo dicha pretensión deviene en infundada.
- **3.12** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *Ad Quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas.

3.13 En tal sentido, no se observa que la Sala Superior haya infringido lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, esta causal deviene **infundada**.

CUARTO: Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 197 del Código Procesal Civil.

4.1. A efectos de dar respuesta a la causal antes descrita, tenemos que el artículo 197 del Código Procesal Civil señala lo siguiente:

Valoración de la prueba.-

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

- **4.2.** De la acotada norma, se desprende que uno de los principios que sirven de pauta para la valoración de la prueba es el de unidad del material probatorio, según el cual los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea el resultado del análisis de la totalidad de los medios de prueba referentes a los hechos que pretendieron acreditar.
- **4.3.** Ahora bien, la parte recurrente alega en su recurso de casación que la actuación de la Sala Superior se reduce a una descripción del proceso, de los hechos y alegatos de la parte demandante; realizándose una valoración de medios probatorios insuficiente, no habiéndose logrado determinar a lo largo del proceso la identificación del predio ni la titularidad del bien.
- **4.4.** Respecto a lo denunciado, cabe indicar que la regla de la valoración de la prueba exige que todos los medios probatorios sean valorados por el Juez en forma

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

conjunta, utilizando su apreciación razonada; pues se trata de una "actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso⁴". De acuerdo con esta actividad, la extracción de los resultados de la prueba y el juicio racional del juez sobre esa percepción, constituyen la base de la valoración de la prueba, aunque en la motivación solo serán expresadas aquellas valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Así, es preciso corroborar si la Sala Superior ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios que resultan relevantes para resolver la controversia dentro del presente proceso.

- 4.5. En ese sentido, corresponde señalar que la Sala Superior en el considerando sétimo de la sentencia de vista recurrida, sí ha valorado los medios probatorios ofrecidos por ambas partes para determinar la titularidad del predio; así, de su fundamentación se observa que ha valorado –entre otros– lo consignado en el Asiento 1 del Tomo 190 folios 349 de la Partida N.º 11003062 (foja 23), en el que se da cuenta que el demandante Humberto Bernuy del Río es propietario de la Parcela N.º 10436 del predio rústico San Francisco Lote N.º 2, a mérito de la adjudicación a título gratuito otorgado por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Aunado a ello, se observa que también se valoraron el Informe Pericial (foja 250) que contiene 04 Planos Perimétricos, presentados en el decurso del proceso, en los que se determinaron que el predio en posesión del demandado se encuentra ubicado dentro del predio del demandante. Por lo tanto, se llega a colegir que el Colegiado Superior ha sustentado de forma debida la titularidad del predio, para lo cual se ha remitido a lo medios probatorios actuados en autos.
- **4.6.** Por tal motivo, se advierte que la Sala Superior ha actuado con la debida observancia de la normativa cuya infracción se denuncia, en vista que en la decisión recurrida se han valorado los documentos aportados por las partes al proceso, a fin de resolver la controversia; advirtiéndose además que el pronunciamiento del Colegiado Superior, materia de cuestionamiento, ha respetado las reglas de la

13

⁴ NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La Valoración de la Prueba, Colección Proceso y Derecho*. Madrid, Editorial Marcial Pons; p. 34.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

valoración de la prueba; por consiguiente, esta causal procesal también deviene infundada.

Análisis de las causales de naturaleza sustantiva

QUINTO: Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 923 y 927 del Código Civil.

5.1. Respecto a la causal denunciada, debe señalarse que los artículos 923 y 927 del Código Civil, disponen lo siguiente:

Noción de propiedad

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Acción reinvindicatoria

Artículo 927.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.

5.2. Cabe señalar que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 4-2018 Piura, ha sost enido sobre la propiedad y la reivindicación lo siguiente:

Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario, de persona que solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad.

5.3. En ese sentido, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, consagrado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, conforme al artículo 923 del Código Civil; siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien; dado que es imposible que sobre un mismo bien concurran dos idénticos derechos de propiedad.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

- **5.4.** Como sustento de la causal señalada, la parte recurrente refiere que el demandante no ha acreditado en ninguna fase del proceso, la propiedad del terreno que le permita usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien; no habiéndose cumplido con los dos presupuestos básicos de la reivindicación, éstos son, que el actor no ha probado o acreditado la propiedad del bien; y que no se ha identificado o individualizado el bien materia de restitución.
- **5.5.** Al respecto, es de verse que en autos ha quedado establecido que el derecho de propiedad del demandante se verifica con el Asiento 1 del Tomo 190 folio 379 (foja 23) y el Asiento B00002 (foja 28) de la Partida Electrónica N.º 11003062; así como el Certificado N.º 0051148 (foja 03) y el Info rme Pericial (foja 250), de los que, en suma se desprende que, se encuentra individualizado el bien sub litis y que el accionante es su propietario; en ese sentido, se encuentra debidamente habilitado para ejercitar los derechos que le reconoce el artículo 923 del Código Civil; entre ellas, la acción reivindicatoria que reconoce el artículo 927 de la mencionada norma sustantiva.
- **5.6.** Estando a lo señalado, se verifica que en la sentencia recurrida no se ha incurrido en infracción de las normas materiales que se denuncian; en consecuencia, el recurso sustentado en la causal invocada deviene **infundado**.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve:

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación de fecha 09 de octubre de 2020 (foja 545 del expediente principal), interpuesto por el demandado Eliceo Antonio Tafur Gómez; NO CASAR la sentencia de vista de fecha 03 de diciembre de 2019 (foja 505), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

SENTENCIA CASACIÓN N.º19243-2021 DEL SANTA

2. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Cristóbal Humberto Bernuy del Río contra Eliceo Antonio Tafur Gómez, sobre reivindicación; y, devolvieron los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Delgado Aybar.

SS.

PROAÑO CUEVA

CARTOLIN PASTOR

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN

Ljot